

4.

Artículo Nuevo



Proposición

Adiciónese un artículo nuevo al PL 178/2016 (Cámara) y 173/2016 (Senado), “por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 14° de la ley 1556 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO XXX. Modifíquese el artículo 14° de la ley 1556 de 2012, el cual quedará así:

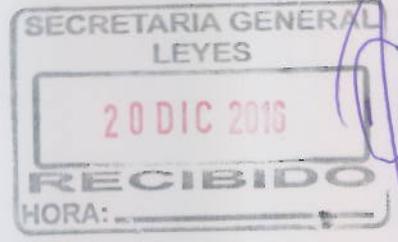
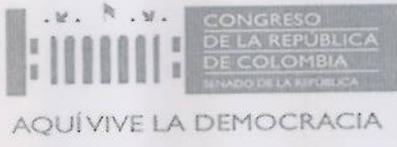
“Artículo 14. Participación artística y técnica extranjera. Se entenderán rentas de fuente extranjera los ingresos percibidos por los artistas, técnicos y personal de producción no residentes en el país, cuando no exista contrato ni se produzcan pagos en el país generados por su participación en obras audiovisuales de cualquier género, o en películas extranjeras que cuenten con la certificación expedida por la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura de que dicho proyecto se encuentra inscrito en el registro cinematográfico. Lo anterior aplica mientras dure la vinculación de dicho personal al proyecto audiovisual.”

Las obras audiovisuales de cualquier género que se produzcan en el país, contarán con similares facilidades de trabajo a las otorgadas a las obras cinematográficas amparadas por esta ley, sin que esto se extienda a la contraprestación aquí establecida.”

Telasso Rodryz

4

Nuevo



Handwritten signature and date: 6:20pm

PROPOSICION ADITIVA

PROYECTO DE LEY No. 178/2016 (CÁMARA) y 173/2016 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO NUEVO. Adiciónese un nuevo artículo 19-5 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ADICIÓNESE AL ARTÍCULO 19-5. OTROS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS. Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. Se excluirán de lo dispuesto en este artículo las propiedades horizontales de uso residencial.

Handwritten signature: Leonardo Darío Barrios V

Subsecretaria General
Fecha: Diciembre 20-2016
Hora: 6:20 PM.

PROYECTO DE LEY No. 178/2016 (CÁMARA) y 173/2016 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

JUSTIFICACION

Es necesario incluir un artículo en el cual, las zonas comunes que sean explotadas económicamente por parte de las propiedades horizontales paguen también el Impuesto de Industria y Comercio, toda vez que las normas hacen referencia sólo a la renta en los impuestos nacionales.

Ejemplo: Un Centro Comercial tiene el parqueadero que es zona común y paga los impuestos nacionales, pero no paga industria y comercio porque es una zona común y la norma tal como está redactada no hace relación a cómo deben actuar con respecto al impuesto de renta, lo cual representa un detrimento para los municipios.

AA

Nuevo
SECRETARIA GENERAL LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 2:09

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY N° 178/2016C y 163/2016S
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

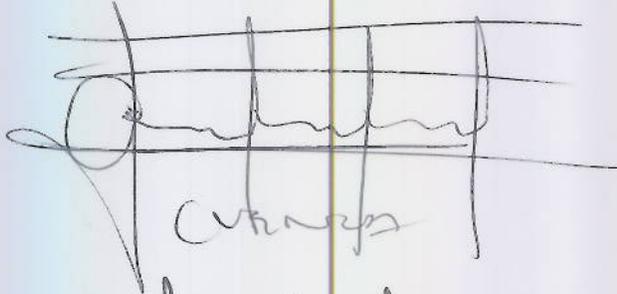
Con el fin de equilibrar el tratamiento tributario del literal c) del artículo 25° del actual Estatuto Tributario para los Centro de Distribución Logística Internacional (CDLI) ubicados en puertos fluviales, se propone la siguiente modificación:

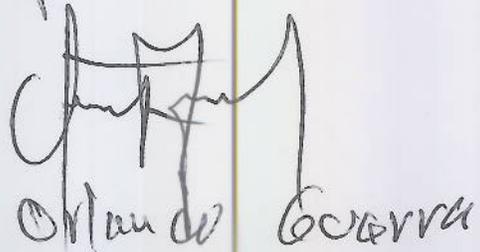
Adiciónese un artículo nuevo, así:

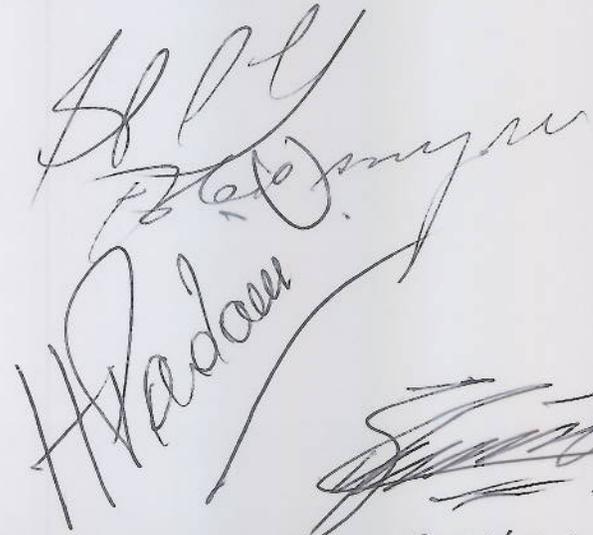
unicadas unicamente en los departamentos de Guania, Vaupes y Amazonas

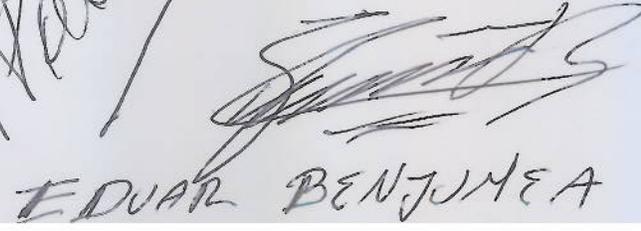
ARTÍCULO (NUEVO): Adiciónese la palabra "fluviales" al texto del literal c) del Artículo 25 del actual Estatuto Tributario, así: "c) Los ingresos obtenidos de la enajenación de mercancías extranjeras de propiedad de sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, que se hayan introducido desde el exterior a Centros de Distribución Logística Internacional, ubicados en puertos marítimos y fluviales habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Si las sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, propietarias de dichas mercancías, tienen algún tipo de vinculación económica en el país, es requisito esencial para que proceda el tratamiento previsto en este artículo que sus vinculados económicos o partes relacionadas en el país no obtengan beneficio alguno asociado a la enajenación de las mercancías. El Gobierno Nacional reglamentará la materia."

JUSTIFICACIÓN: Los puertos Fluviales deben ser tratados igual que los puertos Marítimos: No existe un fin constitucionalmente válido detrás de este trato desigual que instaura la palabra "marítimos", al considerar como ingresos que no generan renta de fuente dentro del país a los obtenidos de la enajenación de mercancías en Centro de Distribución Logística Internacional (CDLI) ubicados exclusivamente en puertos marítimos, discriminando así a los CDLI ubicados en Puertos Fluviales. GUAINIA, VAUPES, AMAZONAS.


Orlando Guerra


Orlando Guerra


EDUAR BENJUMEA


EDUAR BENJUMEA

A

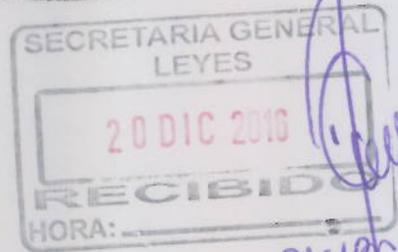


AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Germán Bernardo Carlosama López
Representante de la República



Nuevo



[Handwritten signature]
2:51 PM

Bogotá, 20 de diciembre de 2016

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley Nos. 178/2016 (CÁMARA) y 163/2016 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO NUEVO: DISPOSICIONES ESPECIALES. ~~Los~~ *los Resguardos y los Cabildos Indígenas así como las Asociaciones de Cabildos creadas mediante decreto 1088 de 1993 permanecerán titulares de las exenciones, beneficios, tratamientos y normas especiales aplicables a las mismas en el marco de la CPC de 1991, los tratados internacionales, leyes, decretos y demás normas concordantes con su carácter especial u otras que sean expedidas para su salvaguarda.*

[Handwritten signature]
GERMAN BERNARDO CARLOSAMA LOPEZ
Representante de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

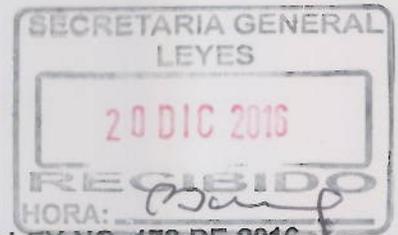
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No.8-68 Oficina 619
Bogotá - Colombia
Tel: 3823613 -15

NUEVO

PROYECTO DE LEY NO. 178 DE 2016 CÁMARA Y 163 DE 2016 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Facultad para solicitar la inmovilización de vehículos por mora en pago de impuestos

PROPOSICIÓN DE ADICIÓN



Adiciónese un artículo a la parte XV, capítulo I del PROYECTO DE LEY NO. 178 DE 2016 CÁMARA Y 163 DE 2016 SENADO "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones", el cual tendrá la siguiente redacción:

ARTÍCULO XX. FACULTAD PARA INMOVILIZAR VEHICULOS.

El jefe de rentas o director de impuestos departamental podrá solicitar al organismo de tránsito correspondiente, mediante acto administrativo motivado, que se ordene la inmovilización del vehículo automotor o motocicleta que tengan deudas ejecutables pendientes de pago por concepto del Impuesto de vehículos automotores por dos o mas periodos gravables.

Para efectos de la inmovilización se aplicarán los términos del artículo 125 de la Ley 769 de 2002 o las normas de la adiciónen o modifiquen,

Handwritten signatures and notes: Juan, Juan Herrera, [unclear], [unclear], [unclear], [unclear], [unclear], [unclear]

Nuevo



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES

20 DIC 2016

~~RECEBIDO~~

Recibido,

Handwritten notes in blue ink: "11-5-16" and "10:38".

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo NUEVO al proyecto de ley N° 178 - 2016 Cámara, 173 de 2016 Senado " "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" el cual quedará así:

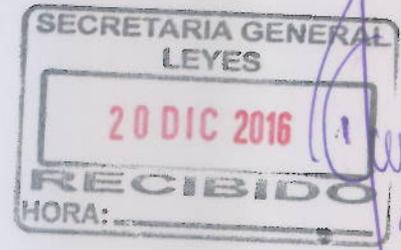
ARTÍCULO NUEVO. Exonérese los intereses y rebájese hasta el 80% de las deudas existentes de los concesionarios de estaciones comunitarias del país.

JORGE CAMILO ABRIL TARACHE
Representante a la cámara
Departamento de Casanare

Nuevo



Representante a la Cámara
VICTOR JAVIER CORREA VÉLEZ



PROPOSICIÓN

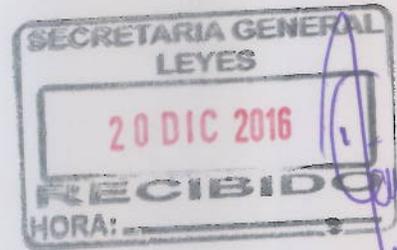
Al proyecto de ley 178 de 2016 cámara. "Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria Estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones."

Incorpórese al proyecto de ley número 178 de 2016 el siguiente artículo nuevo:

No podrá oponerse reserva de información ante la DIAN en ninguno de los elementos que componen la declaración de renta.

Victor Javier Correa Velez
VICTOR JAVIER CORREA VELEZ
Representante a la cámara

NOVO 3



Handwritten signature and date 11/27

PROPOSICIÓN

Artículo nuevo

Adiciónese al artículo 478 del Estatuto Tributario un nuevo inciso. El artículo quedará así:

ARTÍCULO 478. BIENES EXENTOS POR SU DESTINACIÓN O USO

Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno Nacional.

Están exentos del impuesto sobre las ventas las toallas higiénicas desechables, tampones o cualquier producto empleado para la higiene menstrual.

Proposición presentada por:

Handwritten signature: Rosalva María Poblete

YUDY SIVIER CORREA VILLO

Handwritten signature

ALVARO URIBE MURGO

Handwritten signature: OSCAR OSPINA R.C. A. VERDE CAUCA

Handwritten signature: Juli Anella

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature: Ana Cristina Pizarro

Handwritten signature: HAROLD GONZALEZ

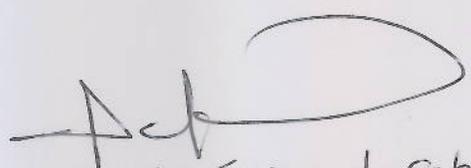
Handwritten signature: Guillermina Prado

Handwritten signature: SILVIO CARRASQUILLA

Handwritten signature: Leon Perdomo H.R. Huita

Handwritten signature

~~Jose Betty Zamora~~


Maria Fernanda Cabel

~~Carlos Guevara~~

~~Jose~~

~~Osca~~ Oscar Hurtado

~~Jose~~ JIMENA SEJANO

Tatiana Cabello

~~Fernando Sierra~~

FERNANDO SIERRA

~~Wilson~~ Wilson

+ Simenes

Margery

Margarita Roldan Restrepo

Angela Arango

Justificación

La economía colombiana discrimina a las mujeres.

La desigualdad económica de las mujeres colombianas se traduce en su acceso al mercado laboral en condiciones de desventaja frente a los varones y en que siguen asumiendo casi la totalidad del trabajo doméstico y del cuidado no remunerado. Así lo prueban las cifras del DANE¹:

- La brecha salarial en Colombia es del 20%. Estudios de la Universidad del Rosario señalan que es del 25%.
- La tasa de ocupación en el mercado laboral para hombres fue 68,8% presentando una disminución de 0,9 puntos porcentuales y para mujeres la tasa de ocupación se ubicó en 47,4%.
- La tasa de desempleo de las mujeres se situó en 12,7% y la de los hombres en 7,5%.
- Del total de hogares, el 35,3% tienen jefatura femenina. A su vez, en el 78,4% de estos hogares, las mujeres no tienen cónyuge o compañero.²
- "Del volumen total de horas de Trabajo Doméstico y de Cuidado No Remunerado, el 79,4% fue realizado por mujeres y el 20,6% por hombres³

En este contexto de desigualdad y discriminación, las medidas de política fiscal que se adopten en Colombia tienen efectos diferenciados para hombres y mujeres. En consecuencia, pueden acentuar la desigualdad económica y la discriminación que afecta a las mujeres, o por el contrario, pueden ser herramientas para superarla.

Implicaciones de la menstruación

Las mujeres menstrúan un promedio de cuarenta años en su vida. Los ciclos menstruales duran en promedio 28 días, siendo 5 de ellos de sangrado. La higiene menstrual es fundamental para el bienestar y la dignidad de la mujer debido a que la menstruación implica mayor posibilidad de sufrir infecciones⁴. Una niña o mujer que tenga en su cuerpo signos evidentes de su menstruación puede ser objeto de burla o de rechazo porque nuestra sociedad rechaza la sangre menstrual. La carencia de productos adecuados para atender la menstruación limita las posibilidades de socialización de las niñas y mujeres y restringe su derecho a la participación en los ámbitos sociales, educativos, culturales y políticos. A pesar de la importancia de la menstruación para más de la mitad de la población en el mundo, "no está entre las prioridades de los gobiernos, como no lo están los temas relacionados con las mujeres."⁵ "

¹ DANE. Resumen ejecutivo. Mercado laboral por sexo. Trimestre móvil febrero-abril de 2016. Tomado de http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech_genero/bol_eje_sexo_feb_abr16.pdf

² Encuesta Nacional de Calidad de Vida ECV 2015. DANE. Consultado en http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/calidad_vida/Presentacion_ECV_2015.pdf

³ Cuenta satélite de la economía del cuidado. En INVESTIGAS. Siete estudios realizados a partir de la encuesta del uso del tiempo. Colombia 2012-2013. DANE

⁴ <https://clinicavirtualdelamujer.com/2015/11/17/prueba-2/>

⁵ Catarina De Albuquerque, reportera especial del Departamento de Derechos Humanos la Organización de las Naciones Unidas (ONU) http://elpais.com/elpais/2015/08/18/planeta_futuro/1439895210_923068.html

El mercado ha desarrollado varios productos para la higiene menstrual. La toalla higiénica desechable debe ser cambiada cada 4 horas, los tampones, máximo cada 8 horas. En promedio, durante los 5 días de sangrado, una mujer usa 25 toallas (6 am, 10 am, 2pm, 6 pm, 10 pm, por ejemplo). Al año, puede llegar a usar 300. En toda su vida, la cifra asciende a 12.000 toallas.

Impuesto a la menstruación

Las toallas higiénicas desechables y tampones empezaron a estar gravados con el Impuesto Agregado al Valor Agregado IVA desde 1974, puesto que no fueron incluidos en el listado de productos excluidos o exentos del Decreto 1988 de ese año. Luego, en 1998 estos productos fueron excluidos del impuesto a través de la ley 488 de 1998. La ley 788 de 2002 nuevamente los gravó. La norma vigente, Ley 1607 de 2012 mantuvo el mismo tratamiento tributario. El proyecto de reforma tributaria incrementa la tarifa del IVA aplicable a las toallas higiénica desechables y a los tampones del 16% al 19%.

En el país 13.295.845 niñas y mujeres que menstrúan en el rango de 10 a 44 años⁶. Al año, en promedio, cada una debe pagar por toallas higiénicas \$161.500 pesos. La cifra anual total asciende a la suma de \$2.147.278.967.500 (2,2 billones de pesos). El valor de la contribución anual al presupuesto nacional de las mujeres por el IVA a la menstruación es de 343.564.634.800 de pesos. Según el DANE, las toallas higiénicas desechables hacen parte de la canasta básica.⁷ De aprobarse la reforma tributaria subirse el IVA al 19%, el valor de IVA pagado por las mujeres por concepto de toallas higiénicas aumentará a 407.983.003.825 pesos, 64 mil millones de pesos más en impuestos por ser mujer.

El IVA a la menstruación es contrario a la Constitución Política.

IVA sexista

El IVA a toallas higiénicas y tampones, productos imprescindibles y no sustituibles para las mujeres, constituye un impuesto sexista, y por lo tanto un acto jurídico de discriminación debido a que se aplica en razón de una característica biológica propia del sexo femenino, la menstruación. El sistema tributario colombiano ha venido discriminando a las mujeres quienes soportan una carga fiscal por el hecho de ser mujeres.

Normas vulneradas

La carga impositiva a las mujeres por la menstruación profundiza la desigualdad económica de las mujeres, en contravía de los postulados del estado social de derecho consagrados en la Constitución Política, y de los principios constitucionales aplicables al sistema tributario, tales como el de legalidad (arts. 40, 150-12 y 338 C.P), los de equidad, eficiencia y progresividad (art. 363 C.P.) y el de igualdad (art. 13 C.P.), así como del derecho a la participación ciudadana (art. 103 C.P.). Desde la perspectiva de los derechos de las mujeres, las normas vulneradas son los el Preámbulo y los arts. 1, 2, 5, 13, 40, 43,

⁶ <http://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion>

⁷ Respuesta a derecho de petición del Senador Jorge Enrique Robledo. Radicado 201263130090732 del 2 de octubre de 2016.

53, 93, 94 C.P y los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad: Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 51 de 1981, Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, ratificada mediante la Ley 248 de 1996.

Inequidad fiscal

La imposición de un gravamen a la menstruación a través del IVA a las toallas higiénicas desechables y a los tampones contradice el principio de equidad puesto que desconoce la mayor vulnerabilidad económica que tienen las mujeres para soportar el impuesto. Por lo tanto, también afecta el derecho de las mujeres a disponer de recursos para su existencia personal, es decir, su mínimo vital.

La compra de toallas higiénicas o tampones no indica que quien adquiere dichos productos tiene capacidad de contribuir con el impuesto. Las mujeres deben comprar estos productos aunque tengan que sacrificar otras necesidades básicas como la nutrición. Las características del periodo menstrual de cada niña o mujer son las que determinan el mayor o menor consumo de estos productos.. Las toallas higiénicas y tampones no son productos suntuarios para las mujeres. Por el contrario, son esenciales para garantizar condiciones dignas para atender la menstruación.

Hasta el momento, las necesidades y derechos de las mujeres, no han sido analizados en los debates legislativos sobre la imposición del IVA a estos productos.

Es imperativo y urgente que los productos que permiten la higiene menstrual sean declarados exentos del IVA. En países como Canadá y Kenia, se ha eliminado este impuesto como una medida afirmativa para la superación de la discriminación que viven las mujeres.

Tratamiento como bienes exentos a las toallas higiénicas, tampones o cualquier producto empleado para la higiene menstrual.

La presente propuesta contempla que las toallas higiénicas, tampones o cualquier producto empleado para la higiene menstrual sean definidos como bienes exentos del pago del IVA. En ese orden de ideas, los productores de dichos bienes tendrán derecho a solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor generados por concepto de IVA durante el proceso de producción y comercialización, pagado en la compra de la materia prima con la que se producen dichos bienes, en concordancia con el Artículo 850 del Estatuto Tributario.

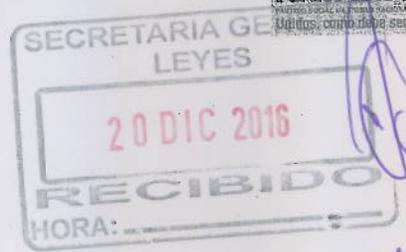
En consecuencia, se considera prioritario que el Congreso de la República apruebe la exención del IVA a los productos que las niñas y mujeres requieren para la higiene menstrual, dentro del proyecto de ley 178/16 ante la Cámara de Representantes y 163/16 del Senado.

33
Diciembre 2016

Nuevo



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



17:56 am

Bogotá D.C., Noviembre 23 de 2016.
Doctor.
HERNANDO JOSÉ PADAUI ÁLVAREZ.
Presidente
Comisión Tercera Constitucional.
Ciudad.

En el marco de discusión del Proyecto de Ley 178 de 2016 Cámara y 163 de 2016 Senado "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones", nos permitimos presenta la siguiente proposición.

PROPOSICIÓN.

Adiciónese un artículo nuevo al Estatuto Tributario, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese una partida al artículo 477 del estatuto Tributario sobre bienes que se encuentran exentos del impuesto.

04.08 Huevos de aves sin cáscara (cascaron) y yemas de huevo.

Cordialmente,

JOHN JAIRO CARDENAS MORAN
Representante a la Cámara

LUCY CONTENTO SANZ.
Representante a la Cámara

EDUARDO CRISSIEN BORRERO
Representante a la Cámara

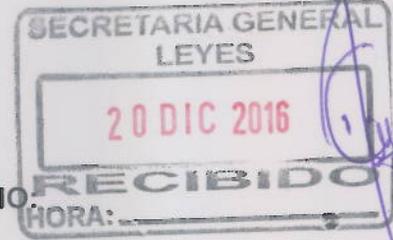
RAYMUNDO ELIAS MENDEZ BECHARA
Representante a la Cámara

CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR
Representante a la Cámara

SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Representante a la Cámara

LEÓN DARÍO RAMÍREZ VALENCIA
Representante a la Cámara

NUEVO



PROPOSICION ARTICULO NUEVO
ADICIONESE AL ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo XXX. Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario Nacional se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

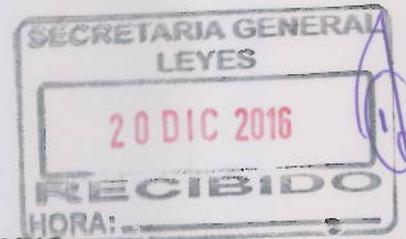
1. Principio de Legalidad. Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.
2. Principio de Lesividad. La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.
3. Principio de Favorabilidad. En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
4. Principio de Proporcionalidad. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
5. Principio de Gradualidad. La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
6. Principio de Economía. Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
7. Principio de Eficacia. Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
8. Principio de Imparcialidad. Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
9. Aplicación de Principios e Integración Normativa. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

[Handwritten signature]
Rectoría de Población

[Handwritten signature]
OSCAR OSPINA
R.C. A. Verde Caraca

[Handwritten signature]
Sandra Oaiz

Nuevo



11:55 am

PROPOSICION ARTICULO NUEVO
ADICIONESE AL ESTATUTO TRIBUTARIO:

INSTRUMENTOS QUE PERMITAN SUBSANAR INEFICACIAS Y DECLARACIONES SIN SELLOS.

ARTÍCULO XXX. Agréguese el Artículo Transitorio 2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:
ARTÍCULO TRANSITORIO 2 DECLARACIONES DILIGENCIADAS VIRTUALMENTE NO PRESENTADAS EN BANCOS. Las declaraciones diligenciadas a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, que no se presentaron ante las entidades autorizadas para recaudar, se tendrán como presentadas siempre que haya ingresado a la administración tributaria un recibo oficial de pago atribuible a los conceptos y periodos gravables contenidos en dichas declaraciones.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para dar cumplimiento a lo establecido por el presente artículo, verificará que el número asignado a la declaración diligenciada virtualmente corresponda al número de formulario que se incluyó en el recibo oficial de pago. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los literales b) y c) y del artículo 580 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1. Esta disposición se entiende para las declaraciones virtuales diligenciadas correspondientes a periodos gravables anteriores al 01 de enero de 2017

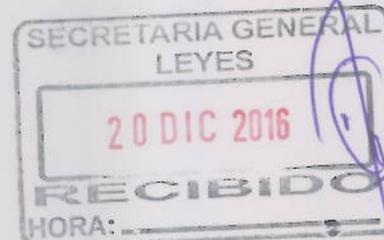
Parágrafo 2. Los efectos del presente artículo no son aplicables si el contribuyente, responsable o agente retenedor presentó declaración por medio litográfico para el concepto y periodo gravable correspondiente a la declaración diligenciada virtualmente no presentada en los bancos. De igual forma, si los valores consignados en el recibo oficial de pago fueron devueltos o compensados por solicitud del contribuyente o responsable."

[Handwritten signature]
Andrés Rodríguez

[Handwritten signature]
OSCAR OSPINA
R.C. A. Verde Cauca

[Handwritten signature]
Sandra Ortiz

Nuevo



PROPOSICION ARTÍCULO NUEVO

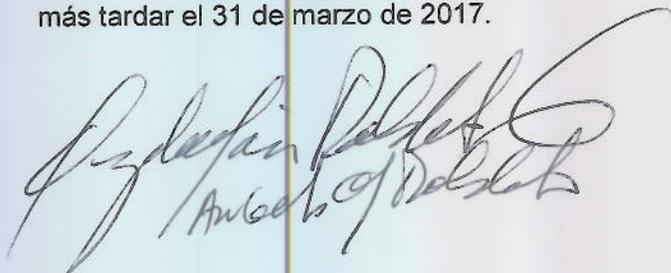
ADICIONESE AL ESTATUTO TRIBUTARIO:

DECISIONES EN EQUIDAD Y JUSTICIA

ARTÍCULO XXX. Comité de Equidad y Justicia.

En garantía de los principios constitucionales y del espíritu de justicia y equidad que debe orientar la gestión fiscal, la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero podrá convocar al Comité Técnico del Orden Nacional para que analice y valore las recomendaciones emitidas por este órgano especial en defensa de los derechos del contribuyente no acogidas por la administración, y si lo considera procedente, este Comité adopte las políticas y decisiones de fondo que viabilice la efectiva protección de los derechos del contribuyente.

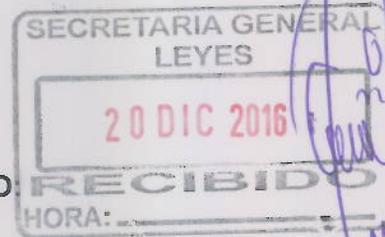
La DIAN definirá la integración del Comité Técnico del Orden Nacional y su reglamentación, a más tardar el 31 de marzo de 2017.


Alexander Rodríguez


OSCAR OSPINA
R.C. A. Verde Cauces


Sandra Ortiz

Nuevo



PROPOSICION ARTICULO NUEVO
ADICIONESE AL ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo XXX. Derechos. Las autoridades tributarias deberán brindar a los contribuyentes, responsables, agentes de retención, declarantes, y demás obligados plena protección de los derechos consagrados en los Tratados, la Constitución Política y el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones
3. A que sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
5. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
6. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
7. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
8. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
9. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
10. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
11. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
12. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
13. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
14. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.
15. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
16. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.
17. Derecho de acceso a la Administración
18. Derecho a no aportar información que repose en los archivos de entidades públicas
19. A la motivación de las providencias administrativas. Los actos administrativos de determinación, discusión, cobro, sanción y demás que lo requieran, deberán ser motivados de manera clara y completa, tanto en lo que respecta a los hechos materia de investigación, como a las pruebas y fundamentos de derecho los fundamentan.
20. Al reembolso de las sumas de dinero. Los dineros que hayan ingresado al tesoro de la nación a cuenta de la administración tributaria, aduanera y cambiaria que no correspondan a los derivados

PROPOSICION ARTÍCULO NUEVO

ADICIONESE AL ESTATUTO TRIBUTARIO:

de las obligaciones del contribuyente y del usuario aduanero y cambiario, deberán ser reembolsados a su propietario, sin dilaciones ni exigencias de requisitos no previstos en la ley.

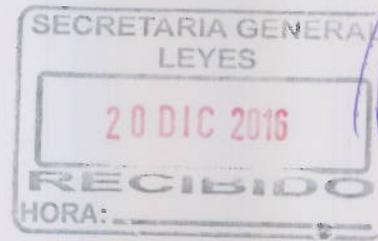
- 21. Derecho a la publicación de normas y reportes
- 22. Derecho a ser informado al inicio de todo acto de fiscalización sobre la naturaleza y materia a revisar y conocer en cualquier momento, el estado del trámite.
- 23. Derecho a ser informado sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente.
- 24. Derecho a solicitar la no aplicación de sanciones en los casos de diferencias de criterio.
- 25. Derecho a tener un servicio eficiente de la Administración y facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 OSCAR OSPINA
 R. C. A. Verde Cauca

[Handwritten signature]
 Sandra Ortiz

Nuevo



[Handwritten signature]
12:14 pm

Proposición

Adiciónese un el artículo nuevo al Proyecto de Ley número 178 de 2016 Cámara, 163 de 2016 Senado “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 35 de la ley 1493 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 35. Beneficio para los contribuyentes cumplidos. Los productores de los espectáculos públicos y agentes retenedores que durante el año 2011 hubieren pagado los impuestos y/o la retención en la fuente, que se derogan en esta ley para tal sector y respecto de la cual se declaran no sujetos, como beneficio por su cumplimiento quedarán al día por todas las obligaciones los años anteriores y no serán objeto de acción alguna por parte de las administraciones tributarias.

Aquellos contribuyentes que no hubieren declarado o pagado dichos impuestos en el año 2011, podrán ponerse al día declarando y pagando los impuestos de dicho año, sin sanciones ni intereses, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta ley y gozarán del mismo beneficio de cumplimiento establecido en el inciso anterior.

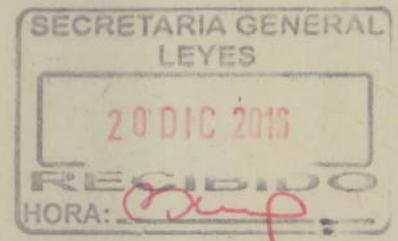
De los Congresistas,

[Handwritten signature]
EDUARDO RODRIGUEZ

NUEVO



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



PROPOSICION

Proposición Modificativa al informe de ponencia para segundo debate en la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 178/2016 (Cámara) y 163/2016 (Senado) *“por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”*.

Adiciónese un ARTICULO NUEVO, el cual quedará así:

ARTICULO NUEVO. Modifíquese el artículo 478 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno Nacional.

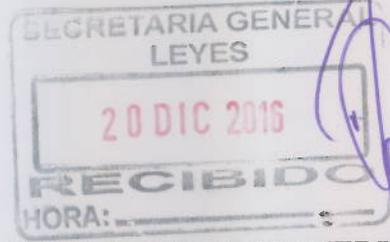
Están exentos del impuesto sobre las ventas las toallas higiénicas desechables, tampones o cualquier producto empleado para la higiene menstrual.

De los Congresistas,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara

ANGELO ANTONIO VILLAMIL
Representante a la Cámara

Nuevo



Handwritten signature and date: 2:03pm

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónense al texto del Proyecto de Ley No. 178/2016 Cámara, 163/2016 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" los siguientes artículos nuevos:

Artículo Nuevo. Adiciónense el artículo 512-21 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-21. Impuesto nacional al consumo de alimentos ultraprocesados. Crease el impuesto a los alimentos ultraprocesados, los cuales se incluyen: chocolates, dulces y frituras tales como: Hojuelas fritas, que incluye cualquier tipo de hojuelas dulces, grasosas o saladas, helados, chocolates y dulces o caramelos, papas fritas, hamburguesas, y perros calientes, nuggets o palitos de aves de corral o pescado, panes, bollos y galletas empaquetados, cereales endulzados, pastelitos, masas, pasteles, mezclas para pastel, tortas, barras energizantes, mermeladas y jaleas, margarinas, postres empaquetados, fideos, sopas enlatadas, embotelladas, deshidratadas o empaquetadas, salsas, extractos de carne y levadura, platos de carne, pescado, vegetales, pasta, queso o pizza ya preparados.

Parágrafo: Entiéndase como alimentos ultraprocesados aquellos productos que son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas, los cuales vienen listos para consumirse o para calentar y, por lo tanto, requieren poca o ninguna preparación culinaria.

Artículo Nuevo. Adiciónense el artículo 512-22 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-22. Tarifa del impuesto nacional al consumo de alimentos ultraprocesados. La tarifa del impuesto nacional a los alimentos ultraprocesados mencionados en el artículo 512-22 del Estatuto Tributario se establecerá de acuerdo con el contenido de sodio, azúcares libres, total de grasas, grasas saturadas y grasas trans del producto de la siguiente manera:

1. Los productos que tengan un contenido igual o superior a 1 miligramo de sodio por 1 kilocaloría estarán gravados con el 8% del producto.
2. Los productos que tengan un porcentaje igual o superior a 10% del total de energía proveniente de azúcares libres estarán gravados con el 8% del producto.
3. Los productos que tengan un porcentaje igual o superior a 30% del total de energía proveniente del total de grasas estarán gravados con el 8% del producto.
4. Los productos que tengan un porcentaje igual o superior a 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas estarán gravados con el 8% del producto.
5. Los productos que tengan un porcentaje igual o superior a 1% del total de energía proveniente de grasas trans estarán gravados con el 8% del producto.

Angélica Lozano

Representante a la Cámara

Handwritten signature and text: ALVARO URSUA MUÑOZ

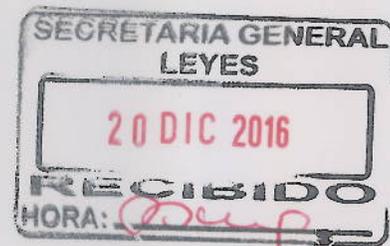
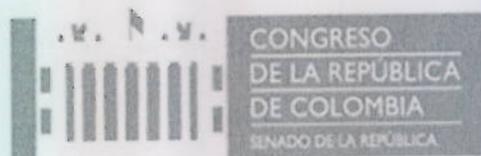
Oscar Ospina

R. C. A. Verde

Handwritten signature and text: VICTA SERRANO

Nuevo

^



PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónense al texto del Proyecto de Ley No. 178/2016 Cámara, 163/2016 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" los siguientes artículos nuevos:

"IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS

ARTÍCULO NUEVO: Adiciónese el artículo 512-15 al Estatuto Tributario el cual quedará así: **ARTÍCULO 512-15. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS.** Estará sujeto al impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas la producción y consecuente venta; o la importación de: 1. Bebidas azucaradas, entre las que se incluyen **gaseosas carbonatadas, bebidas energizantes, bebidas hidratantes para deportistas, tés, bebidas con jugos, zumos, pulpa o concentrados de fruta, néctares o refrescos de fruta,** bebidas saborizadas y en general todas las bebidas que contenga azúcares añadidos o edulcorantes. 2. Concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, permiten la obtención de bebidas azucaradas, energizantes, tés, hidratantes para deportistas o saborizadas.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos del presente impuesto se considera como bebida azucarada la bebida líquida, que no sea considerada bebida alcohólica y a la cual se le ha incorporado cualquier edulcorante natural o artificial, y azúcares añadidos. En esta definición se incluyen bebidas gaseosas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas endulzadas. Se exceptúan de la presente definición los derivados lácteos conforme se encuentran definidos en la Resolución 2310 de 1986 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, las formulas infantiles, medicamentos con incorporación de azúcares adicionados, y los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos y bebidas, terapia nutricional para personas con requerimientos nutricionales alterados por una condición médica y soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

Handwritten signature or initials.

PARÁGRAFO 2º. Para efectos del presente impuesto se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saboreadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.

PARÁGRAFO 3º. Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar moreno, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.”

PARÁGRAFO 4º. La panela en cualquier presentación estará exenta de este impuesto.

ARTÍCULO NUEVO: Adiciónese el artículo 512-16 al Estatuto Tributario el cual quedará así: **ARTÍCULO 512-16. RESPONSABLES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS.** El impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas estará a cargo del productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro.

ARTÍCULO NUEVO: Adiciónese el artículo 512-17 al Estatuto Tributario el cual quedará así: **ARTÍCULO 512-17. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS.** La base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas es la totalidad de los litros, o su equivalente, vendidos por el productor o importados por el importador.

PARÁGRAFO. La base gravable de los concentrados, polvos y jarabes corresponde a los litros, o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución.

PARÁGRAFO 2. Los sujetos pasivos del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.

ARTÍCULO NUEVO: Adiciónese el artículo 512-18 al Estatuto Tributario el cual quedará así: **ARTÍCULO 512-18. TARIFAS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS.** La tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas será de tres cientos (\$300) pesos por cada litro (mil centímetros cúbicos o su equivalente).

DD



ARTÍCULO NUEVO: Adiciónese el artículo 512-19 al Estatuto Tributario el cual quedará así: **ARTÍCULO 512-19. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS.** El impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas se causa así: 1. En la primera venta que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria. 2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización o desaduanamiento del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.

PARÁGRAFO 1º. El impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas de que trata el presente capítulo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien.

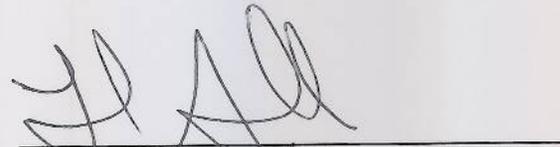
PARÁGRAFO 2º. El impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

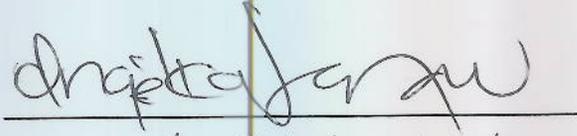
PARÁGRAFO 3º. El impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas (IVA) se haga en la misma.

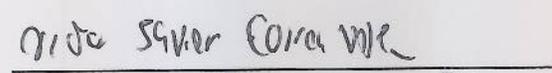
ARTÍCULO NUEVO: Adiciónese el artículo 512-20 al Estatuto Tributario el cual quedará así: **ARTÍCULO 512-20. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS.** El 50% del recaudo del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas se destinará a la financiación de la prestación de servicios de Salud y el 50% restante se cederá a los Departamentos con destinación a programas de promoción de la salud y prevención de enfermedades crónicas no transmisibles en los territorios.

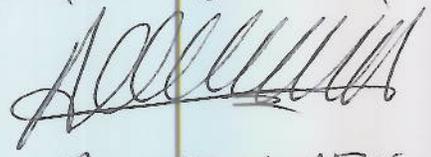
Honorables Representantes:

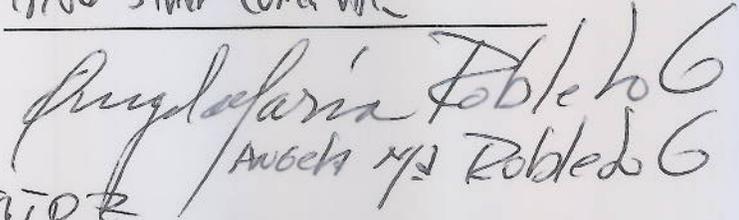

 OSCAR OSPINA
 R.C. A. Verde. Cauca


 Inti Asprilla









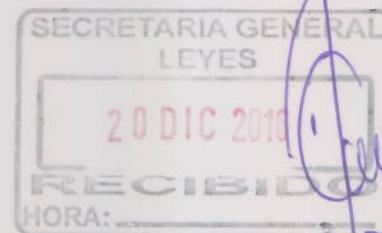
ALVARO URIBE URIBE



~~##~~
~~##~~ Oscar Hurtado

Alvaro
Castro

Alvaro
Castro



PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese el Impuesto Nacional al Consumo de Bebidas Azucaradas, al Estatuto Tributario, mediante el Proyecto de Ley Número 178 Cámara de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo la producción y consecuente venta; o la importación de:

Bebidas azucaradas, entre las que se incluyen bebidas energizantes, bebidas saborizadas y en general cualquier bebida que contenga azúcares añadidos o edulcorantes.

Concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, permiten la obtención de bebidas azucaradas, energizantes o saborizadas.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos del presente impuesto se considera como bebida azucarada la bebida líquida, que no sea considerada bebida alcohólica y a la cual se le ha incorporado cualquier edulcorante natural o artificial, y azúcares añadidos. En esta definición se incluyen bebidas gaseosas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas endulzadas.

Se exceptúan de la presente definición los derivados lácteos conforme se encuentran definidos en la Resolución 2310 de 1986 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, las formulas infantiles, medicamentos con incorporación de azúcares adicionados, y los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos y bebidas, terapia nutricional para personas con requerimientos nutricionales alterados por una condición médica y soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

PARÁGRAFO 2º. Para efectos del presente impuesto se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.

PARÁGRAFO 3º. Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su

procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar moreno, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

PARÁGRAFO 4°. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.

ARTÍCULO NUEVO. RESPONSABLES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS. El impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas estará a cargo del productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro.

ARTÍCULO NUEVO. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS. La base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas es la totalidad de los litros, o su equivalente, vendidos por el productor o importados por el importador.

PARÁGRAFO. La base gravable de los concentrados, polvos y jarabes corresponde a los litros, o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución.

PARÁGRAFO 2. Los sujetos pasivos del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.

ARTÍCULO NUEVO. TARIFAS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS. La tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas será de tres cientos (\$300) pesos por cada litro (mil centímetros cúbicos o su equivalente).

PARAGRAFO 1. A las bebidas azucaradas producidas por las Empresas Regionales independientes se les aplicará una tarifa diferenciada de la anterior, correspondiente a (\$100) pesos por cada litro (mil centímetros cúbicos o su equivalente).

Sustento Normativo y/o Fático: Se propone introducir de nuevo el impuesto a las bebidas azucaradas, en los mismos términos del Proyecto de Ley original. Sin embargo, se introduce un párrafo, buscando la aplicación de una tarifa diferencial para las bebidas de este tipo producidas por Empresas Regionales Independientes, con el fin de proteger la pequeña y mediana industria.

Agradezco la atención prestada,



HR. NILTON CORDOBA MANYOMA
Departamento del Chocó

3

NUEVO

PROPOSICIÓN ADITIVA / ARTÍCULO NUEVO

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 178 de 2016 Cámara / 173 de 2016 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

^{excluido}
"Artículo Nuevo. Continúan ~~exentos~~ de IVA la importación de bienes de capital para exportación de servicios, salvo la importación de embarcaciones marítimas y fluviales que tengan registro de producción nacional."



2:36 pm

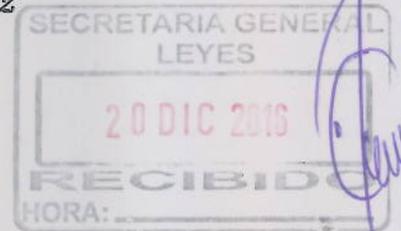
[Handwritten signatures and scribbles]

Germán Bernardo Carlosama López
Representante de la República

Bogotá, 20 de diciembre de 2016



Nuevo

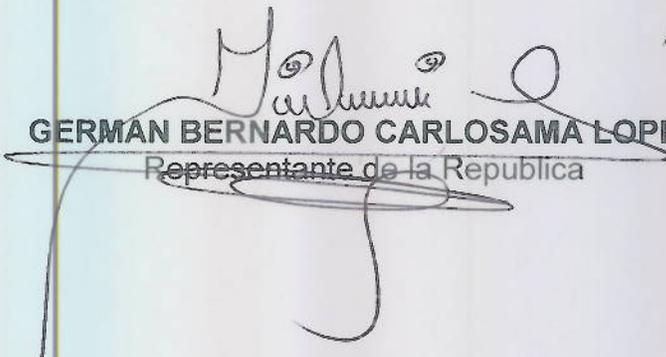


2:51 pm

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley Nos. 178/2016 (CÁMARA) y 163/2016 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO NUEVO: DISPOSICIONES ESPECIALES. *Las Asociaciones creadas a través del Decreto 1088 de 1993 que a la fecha se encuentran legalmente constituidas y en funcionamiento, podrán ejercer las funciones de administración y ejecución de recursos de la asignación especial del SGP de los que trata el artículo 4 del decreto 1953 de 2014.*


GERMÁN BERNARDO CARLOSAMA LOPEZ
Representante de la República



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

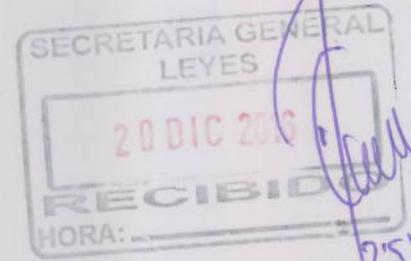
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Germán Bernardo Carlosama López
Representante de la República

Bogotá, 20 de diciembre de 2016



NUEVO



[Handwritten signature]
2:51pm

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley Nos. 178/2016 (CÁMARA) y 163/2016 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO NUEVO: AMNISTÍAS EN RETENCIÓN EN LA FUENTE. *Los contribuyentes obligados a practicar y declaración de Retenciones en la Fuente, que no hayan presentado oportunamente sus declaraciones podrán acogerse a un tratamiento de amnistía que evita el pago de sanciones, multas e intereses para lo cual deberán presentar debidamente dichas declaraciones durante la vigencia fiscal 2017.*

[Handwritten signature]
GERMAN BERNARDO CARLOSAMA LOPEZ
Representante de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Jaime Serrano

Weno
Díuro Henón Prada
Proposición

Hugo H. González
SECRETARIA GENERAL LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: 12:08

Artículo Nuevo:

Huella Limpia Tolimá

Adiciónese al Proyecto de Ley No. 178 de 2016 Cámara – 163 de 2016 Senado
"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones" el artículo 66-1, el cual quedará así:

ARTÍCULO 66-1. DETERMINACIÓN DEL COSTO DE MANO DE OBRA EN EL CULTIVO DEL CAFÉ. Para la determinación del costo en los cultivos de café, se presume de derecho que el cuarenta por ciento (40%) del valor del ingreso gravado en cabeza del productor, en cada ejercicio gravable, corresponde a los costos y deducciones inherentes a la mano de obra. El contribuyente podrá tomar dicho porcentaje como costo en su declaración del impuesto de renta y complementarios acreditando únicamente el cumplimiento de los requisitos de causalidad y necesidad contenidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, los cuales se podrán acreditar a través de cualquier documento que resulte idóneo para ello.

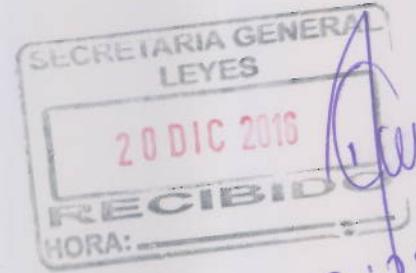
Luis Homero Dávalos

Juan C. Rivas

El Gobierno podrá establecer por Decreto una disminución gradual del porcentaje de costo presunto definido en el presente artículo, en consideración al monto de los ingresos gravados de los productores durante el correspondiente año gravable."

HERNAN PENAGOS GIRLADO
Representante a la cámara
Departamento de Caldas

Fernando Sierra Tz
Alber...
Luis...
Ciro...
Luis...
Caldas...
Luis...
Caldas...
Luis...
Caldas...



PROPOSICIÓN

Solicito respetuosamente a la Mesa Directiva de la Plenaria de la Cámara de Representantes para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992, se ADICIONE un artículo nuevo al proyecto de Ley No. 178 de 2016 Cámara – 163 de 2016 Senado “*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones*”, en los siguientes términos:

ARTÍCULO NUEVO. Son deducibles del impuesto sobre la renta de personas naturales, los intereses que se paguen sobre préstamos adquiridos por el contribuyente para educación superior con el ICETEX.

Atentamente,

RODRIGO LARA RESTREPO

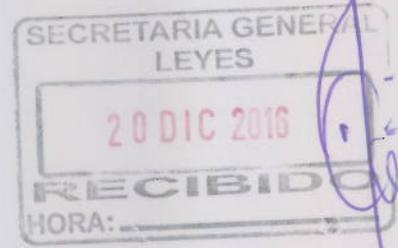
Representante a la Cámara por Bogotá

OSCAR HERNÁN SANCHEZ LEON

Representante a la Cámara por Cundinamarca

Proposición

NUEVO



Artículo ~~170~~ Nuevo

~~Artículo: 170~~

Modifíquese el artículo 420 del estatuto
tributario, así:

Adiciónese un parágrafo: Excluir del régimen
del impuesto a las ventas la circulación,
operación y venta dentro del departamento
de Amazonas de los juegos de suerte y azar
y las loterías.

Corredor.

[Signature]

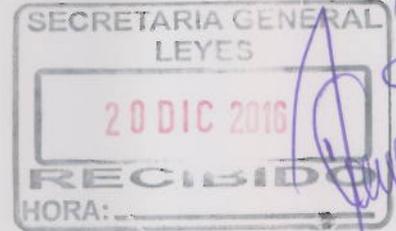
[Signature]
EDUAR BENTUPEA.

[Signature]



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Nuevo



5:27 pm

PROPOSICIÓN

Adiciónese el siguiente artículo al proyecto de ley ley 163 de 2016 senado, 178 de 2016 cámara, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.

“Artículo nuevo: El ministerio de Minas y Energía, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley y buscando la suficiencia financiera, eficiencia, sostenibilidad fiscal y económica del sector, deberá establecer un precio mínimo de venta al consumidor final que incluya un margen minorita mínimo en gasolina y ACPM, y sus mezclas con biocombustibles. Ningún distribuidor de combustibles podrá vender al consumidor final por debajo del precio final fijado por el Ministerio de Minas y Energía”.

[Handwritten signature]

MAVACIO GONZALEZ A

[Handwritten signature]

NUEVO

PROPOSICIÓN

Artículo Nuevo. Adiciónese un numeral al artículo 145 de la Ley 488 de 1998, del siguiente tenor:

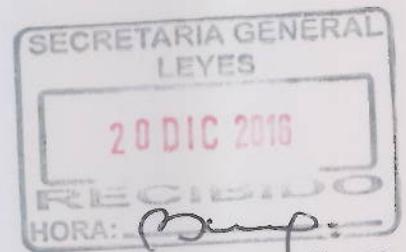
3. Las tarifas aplicables a los vehículos de uso oficial, son las mismas que se aplican a los vehículos de uso particular.

[Handwritten signature]
Jorge Bazo

[Handwritten signature]
Ruben Molano

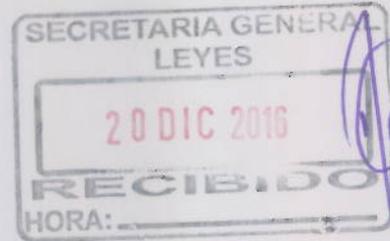
[Handwritten signature]
OSCAR SARETTA LEW.

[Handwritten signature]
Betty Lora



93
Dic 6/16

Nuevo



5:05pm

Luis Emilio Sierra Grajales
Senador de la Republica - Comisión Quinta Constitucional Permanente

Bogotá D.C. Diciembre 06 de 2016

PROPOSICION No _____

Quedan excluidos del impuesto a las ventas y de los aranceles de importación los equipos, elementos e insumos nacionales o importados por la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES con cargo a su presupuesto o de cualquier ente publico que se haga a través de esta entidad y se destine a la operación y funcionamiento del sector defensa nacional, para lo cual deberá acreditar tal condición por certificación escrita expedida por el Ministerio de Defensa Nacional.

Atentamente,

**LUIS EMILIO SIERRA GRAJALES
SENADOR DE LA REPUBLICA**

Armando Toboarin

ANDRES CRISTO

DAVID BARREDA

GINA SANCHEZ

Hera Carcia Burgos

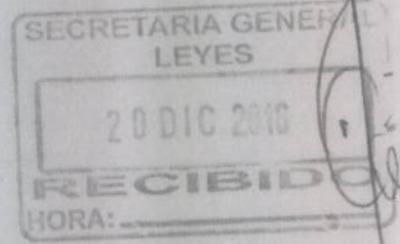
OSCAR

CALDERON

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ART 170.

Proposición



[Handwritten signature and initials]

Artículo ~~170~~.

Artículo: 170.

Modifíquese el artículo 420 del estatuto tributario, así:

Adiciónese un parágrafo: Excluir del régimen del impuesto a las ventas la circulación, operación y venta dentro del departamento de Amazonas de los juegos de suerte y azar y las loterías.

[Handwritten signature]
Paredaño.

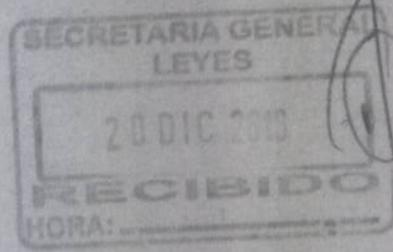
[Handwritten signature]
EDUAR BENTUPEA.

[Handwritten signature]

ART 147

2

Proposición

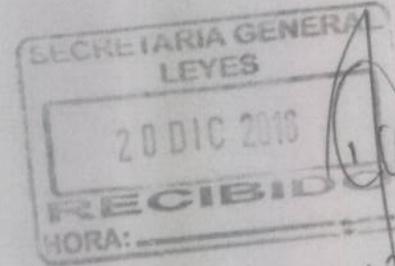


3:22 pm

Modifíquese el inciso tercero del artículo 147 del proyecto de ley No. 178 de 2016 Cámara – 163 de 2016 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones” el cual quedara así:

... Los ingresos obtenidos por las entidades admitidas al Régimen Tributario Especial, correspondientes a la ejecución de contratos de obra pública y de interventoría, cualquiera que sea la modalidad de los mismos, estarán gravados a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios. La entidad estatal contratante deberá practicar retención en la fuente al momento del pago o abono en cuenta. El Gobierno Nacional reglamentará los montos y tarifas de retención de que trata el presente inciso. Lo previsto en este inciso no le será aplicable a las asociaciones gremiales clasificadas como entidades no contribuyentes declarantes clasificadas en el artículo 23 del estatuto tributario.

HERNAN PENAGOS GIRLADO
Representante a la cámara
Departamento de Caldas

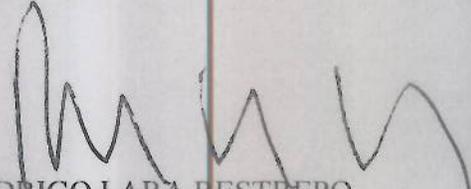


PROPOSICIÓN

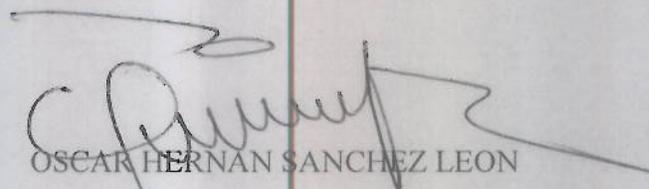
Solicito respetuosamente a la Mesa Directiva de la Plenaria de la Cámara de Representantes para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992, se ADICIONE un artículo nuevo al proyecto de Ley No. 178 de 2016 Cámara – 163 de 2016 Senado “*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones*”, en los siguientes términos:

ARTÍCULO NUEVO. Son deducibles del impuesto sobre la renta de personas naturales, los intereses que se paguen sobre préstamos adquiridos por el contribuyente para educación superior con el ICETEX.

Atentamente,


RODRIGO LARA RESTREPO

Representante a la Cámara por Bogotá


OSCAR HERNAN SANCHEZ LEON

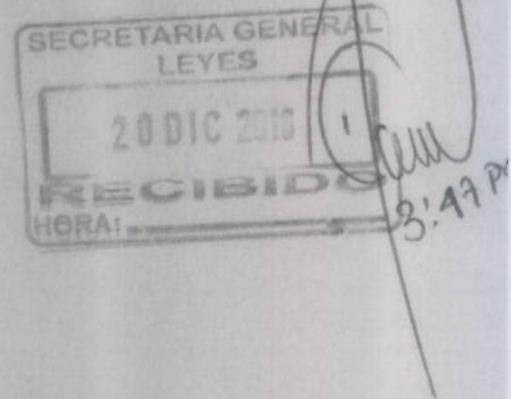
Representante a la Cámara por Cundinamarca

ART 325



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN



El literal c, numeral 3º, del artículo 325, quedará así:

Artículo 325º.

3.

c. En el servicio de telefonía móvil y el servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Los proveedores de redes y servicios de comunicaciones móviles deberán llevar un registro de ingresos tanto del servicio de voz post-pago y prepago y del servicio de internet móvil tanto por suscripción como por demanda, discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2018.

Secretario

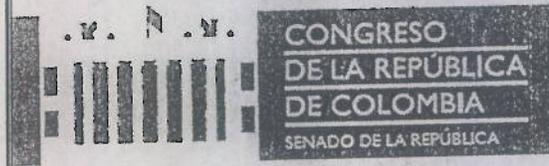
CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
Representante a la Cámara
Norte de Santander

Osvaldo Bravo

Miguel Alberto Estarey Alvar

Alvaro López Gil

Eliminar IVA 175



JUSTIFICACIÓN

- Actualmente los medicamentos y otros productos farmacéuticos de uso terapéutico hacen parte de la categoría de bienes excluidos del IVA. También están excluidos del IVA (no causan el impuesto) las materias primas químicas con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06.
- En la fabricación nacional de medicamentos existen rubros de gastos y costos que generan IVA y que no pueden ser descontados posteriormente, pues los productos finales están EXCLUIDOS. Aspectos como materiales de investigación y desarrollo de productos nuevos; materiales de análisis de calidad; materiales de empaque y otros costos indirectos de fabricación; diversos gastos de mercadeo; y servicios de consultorías, sistemas de información, entre otros, generan un IVA que impacta los costos y restan competitividad al productor nacional frente a productos terminados importados que llegan excluidos del IVA y que incluso han recibido en sus países de origen devoluciones de impuestos por ser bienes exportados.
- Según estimaciones de la industria farmacéutica nacional este trato diferenciado derivado entre medicamentos producidos localmente y medicamentos importados terminados genera un sobre costo al producto nacional de un 5,1% frente al mismo producto importado de otros países.
- Por esta razón se propone que las partidas correspondientes a medicamentos y productos farmacéuticos de uso terapéutico se consideren bienes EXENTOS, esto es, que sean exentos del IVA con derecho a compensación y devolución.
- La propuesta permitiría que los medicamentos producidos localmente puedan descontar los IVA generados durante la producción y, por ende, tener un precio más competitivo, lo que genera beneficios del consumidor (que accedería a un mejor precio en los mercados farmacéuticos y sin pago de IVA), innegables ahorros al sistema de salud, y mayor competitividad para la industria farmacéutica de producción en Colombia.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso – Carrera 7 No. 8-68 Ofc. 234

Tel: 3824212 Fax: 3824216

www.senado.gov.co



- Sobre reiterar que la industria farmacéutica colombiana impulsa el crecimiento económico, genera competencia en los mercados nacionales frente a productos importados de alto costo, tiene importantes exportaciones, genera significativo empleo formal y de alta calificación, y es motor de la investigación y la innovación en el país. Su consolidación es esencial para el desarrollo social y económico de Colombia y para la estabilidad misma del sistema de salud nacional.

Handwritten signature
Fco de la Peña

Handwritten signature
 RAFAEL ROMERO

Handwritten signature
 98 35 301

Handwritten signature
Franco

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature
 DIDIER BUIROS

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso – Carrera 7 No. 8-68 Ofc. 234

Tel: 3824212 Fax: 3824216

www.senado.gov.co

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA A LOS ARTÍCULOS 175 Y 185 DEL PROYECTO DE LEY No. 178/2016
Cámara, 163/2016 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA
ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA
ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Elimínense del artículo 175 del proyecto de ley (que modifica el artículo 424 del Estatuto Tributario referido a los Bienes que no causan el Impuesto sobre las Ventas -bienes excluidos-) las partidas que se relacionan a continuación, y adiciónense tales partidas al artículo 185 del proyecto de ley (que modifica el artículo 477 del Estatuto tributario relativo a los Bienes que se encuentran Exentos del Impuesto):

29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales).y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre si o en disoluciones de cualquier clase.
29.41	Antibióticos.
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo.

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso – Carrera 7 No.8-68 Ofc.234

Tel: 3824212 Fax: 3824216

www.senado.gov.co

C



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Art 100



4

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Germán Bernardo Carlosama López
Representante de la República

Bogotá, 20 de diciembre de 2016

SECRETARIA GENERAL DE LEYES
20 DIC 2016
RECIBIDO
HORA: _____

[Handwritten signature]
3:50 PM

PROPOSICIÓN

Adiciónese el numeral 6 al artículo 100 del proyecto de ley Nos. 178/2016 (CÁMARA) y 163/2016 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Art. 100, numeral 6: 0,1 puntos a financiar Fondo Álvaro Ulclue Chocue para la promoción de la educación superior de los miembros de las comunidades indígenas

[Handwritten signature]
GERMÁN BERNARDO CARLOSAMA LOPEZ
Representante de la República

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No.8-68 Oficina 619
Bogotá - Colombia
Tel: 3823613 -15

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 13 del proyecto de ley 178 de 2016 CÁMARA y 163 DE 2016 SENADO "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones", así:

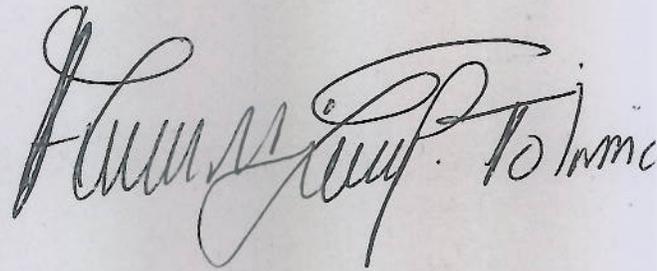
ARTÍCULO 13°. Modifíquese el artículo 56 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 56. APORTES OBLIGATORIOS AL SISTEMA GENERAL DE SALUD. Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios, y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

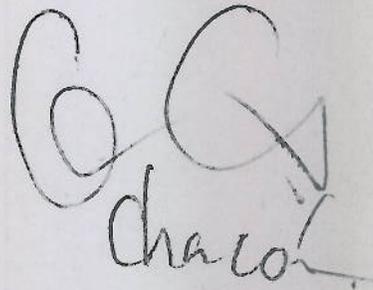
La cotización mensual del pensionado será equivalente al 4%, cuando esta sea igual o inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

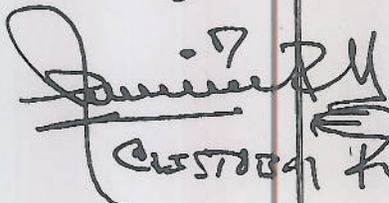
Cordialmente,

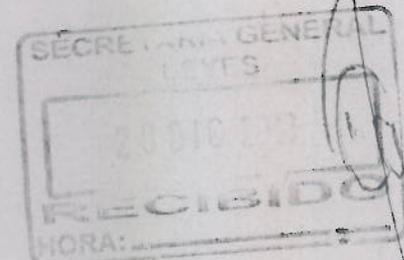

ALFREDO GUILLERMO MOLINA TRIANA
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca




Diana B.


Chacón


Cristina Rodríguez H.



3:52 PM



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

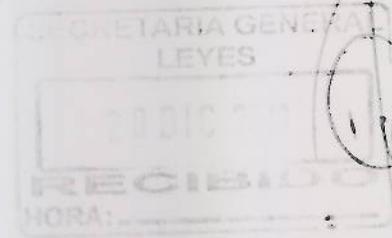
Germán Bernardo Carlosama López
Representante de la República



ART 194

6

Bogotá, 20 de diciembre de 2016



[Handwritten signature]
1:00 PM

PROPOSICIÓN

Adiciónese el numeral tres (3) al artículo 194 del proyecto de ley Nos. 178/2016 (CÁMARA) y 163/2016 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

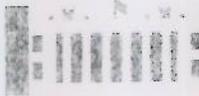
- 3. ***El diez será destinado (10%) de la siguiente manera: cinco por ciento (5%) para el Instituto Nacional Para Ciegos-INCI y el cinco por ciento (5%) para el Instituto Nacional Para Sordos-INSOR.***

[Handwritten signature]

GERMAN BERNARDO CARLOSAMA LOPEZ
Representante de la República

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No.8-68 Oficina 619
Bogotá - Colombia
Tel: 3823613 -15



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES



ART 219

X

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Germán Bernardo Carlosama López
Representante de la República

SECRETARIA GENERAL
LEYES
2016
RECIBIDO
ORA: 3:58 PM

Bogotá, 20 de diciembre de 2016

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 219 del proyecto de ley Nos. 178/2016 (CÁMARA) y 163/2016 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 219°. FINALIDAD Y TEMPORALIDAD. La presente Parte tiene como finalidad fomentar temporalmente el desarrollo económico-social, el empleo y las formas organizadas de los campesinos, **comunidades indígenas, afrodescendientes, raizales, palenqueras** y productores rurales, en las zonas más afectadas por el conflicto armado -ZOMAC- buscando cerrar la brecha económica y social existente entre ellas y el resto del país.

Germán Bernardo Carlosama López
GERMAN BERNARDO CARLOSAMA LOPEZ
Representante de la República

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No.8-68 Oficina 619
Bogotá - Colombia
Tel: 3823613 -15

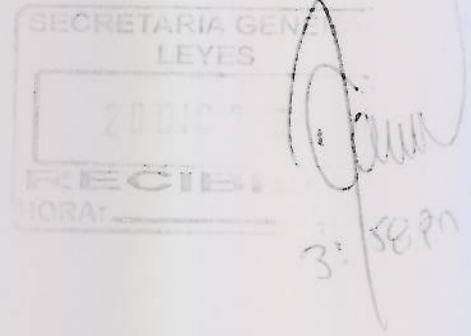


ART 102

8

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Germán Bernardo Carlosama López
Representante de la República



Bogotá, 20 de diciembre de 2016

PROPOSICIÓN

Modifíquese el párrafo 3 del artículo 102 del proyecto de ley Nos. 178/2016 (CÁMARA) y 163/2016 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 3. El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable a las donaciones hechas a programas creados por las instituciones de educación superior, aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3, a **comunidades indígenas, afrodescendientes, raizales y palenqueras** a través de becas de estudio total o parcial que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros. El Gobierno Nacional, reglamentará las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas a los que se refiere este párrafo.

Germán Bernardo Carlosama López
GERMAN BERNARDO CARLOSAMA LOPEZ
Representante de la República

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Germán Bernardo Carlosama López
Representante de la República

Bogotá, 20 de diciembre de 2016



PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 5 del artículo 100 del proyecto de ley Nos. 178/2016 (CÁMARA) y 163/2016 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

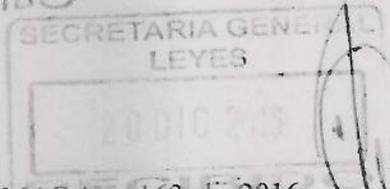
Art. 100, Numeral 5: **0,5 puntos** a financiar las instituciones de educación superior públicas para el mejoramiento de la calidad de la educación superior y/o para financiar créditos beca a través del Icetex.

Germán Bernardo Carlosama López
GERMAN BERNARDO CARLOSAMA LOPEZ
Representante de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No.8-68 Oficina 619
Bogotá - Colombia
Tel: 3823613 -15

Art 180



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 180 del proyecto de ley 178 de 2016 CÁMARA y 163 de 2016 SENADO "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 180. Modifíquese el artículo 468 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 468. TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.
La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del diecinueve por ciento (19%) salvo las excepciones contempladas en este título.

A partir del año gravable 2017, del recaudo del impuesto sobre las ventas dos (2) puntos se destinarán así:

- a) 1.0 puntos se destinarán a la financiación del aseguramiento en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- b) 0.5 puntos se destinarán a la preservación, al mejoramiento y a la conservación del ambiente y serán de cargo a las políticas que para tal efecto fije el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- c) 0.5 puntos se destinarán a la financiación de la educación pública. El cuarenta por ciento (40%) de este recaudo se destinará a la financiación de la Educación Superior Pública.

PARÁGRAFO 1º. Los directorios telefónicos quedarán gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas, únicamente cuando se transfieran a título oneroso.

Cordialmente,

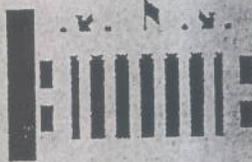
Alfredo Molina
Alfredo Molina

Froullin Izawa

Nery Gros
Nery Gros

Roberto Tobo
Roberto Tobo

ART 172



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARIA GENERAL LEYES
RECIBIDO
HORA: 2:48 P.M.

PROPOSICION No.

Modifíquese el artículo 172 en el numeral 10, al Proyecto de Ley N°178 de Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" el cual quedara así:

ARTÍCULO 172. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 424. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

10. Los vehículos automotores, destinados al transporte público de pasajeros y de carga que dispongan de tecnologías que cumplan estándares superiores a los previstos por las normas ambientales sobre emisiones expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial. Tendrán derecho a este beneficio los pequeños trasportadores propietarios de menos de 3 vehículos y solo para efectos de la reposición de uno solo, y por una única vez. Este beneficio tendrá una vigencia de 2 años luego de que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte reglamente el tema.

JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ
H. SENADOR DE LA REPUBLICA

[Handwritten notes and signatures on the left margin]

[Large handwritten signature on the right margin]

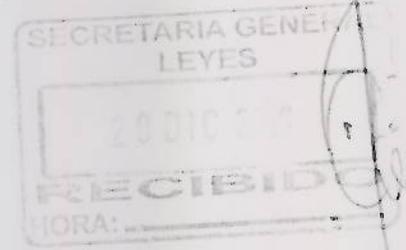
[Vertical handwritten note on the right margin]

[Handwritten notes and signatures at the bottom left]

[Handwritten notes and signatures at the bottom right]

Proposición

NUOVO



Artículo ~~170~~ Nuevo

Artículo: 170

Modifíquese el artículo 420 del estatuto
tributario, así:

Adiciónese un parágrafo: Excluir del régimen
del impuesto a las ventas la circulación,
operación y venta dentro del departamento
de Amarañas de los juegos de suerte y azar
y las loterías.

Caralbagón.

EDUAR BENTUPEA.

PROPOSICION

13

Modifíquese el artículo 330 del proyecto de ley 178 de 2016 cámara y 163 de 2016 senado-***“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”***, el cual quedará así:

ARTÍCULO 330°. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.

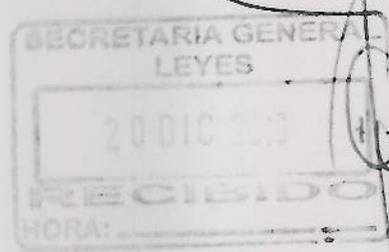
El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales.

Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador definido en el presente artículo. Lo anterior bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia.

PARÁGRAFO 1. Los municipios y distritos podrán optar, en lugar de lo establecido en el presente artículo, por establecer, con destino al servicio de alumbrado público, una sobretasa que no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro.

PARÁGRAFO 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales.



4:08 PM

PROPOSICION

Modifíquese el artículo 330 del proyecto de ley 178 de 2016 cámara y 163 de 2016 senado-***“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”***, el cual quedará así:

ARTÍCULO 330°. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales.

Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador definido en el presente artículo. Lo anterior bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia.

PARÁGRAFO 1. Los municipios y distritos podrán optar, en lugar de lo establecido en el presente artículo, por establecer, con destino al servicio de alumbrado público, una sobretasa que no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro.

PARÁGRAFO 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales.

Paqueta

De

Antonio

Nicole Pardo Pardo
Antonio
Quintero
NERY OROS

SECRETARIA GENERAL LEYES
2016
RECIBIDO
HORA: 4:08